



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-046/2022 Y
TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

DENUNCIADO: ARTEMIO HERNÁNDEZ
GARRIDO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve los procedimientos especiales sancionadores instaurados por Hugo Baldemar Velázquez Soto y Noé Marcos Islas Calva, representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Chiconcuautla, Puebla, respectivamente; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y utilización indebida de recursos públicos, atribuidos a Artemio Hernández Garrido, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla, postulado por el Partido Político Revolucionario Institucional en candidatura común con el de la Revolución Democrática.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



Denunciantes, quejosos o parte denunciante:	Hugo Baldemar Velázquez Soto y Noé Marcos Islas Calva, representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiconcuautla, Puebla.
Denunciado:	Artemio Hernández Garrido, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla, postulado por la candidatura común conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

Contexto.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.
2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.
3. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



Escritos de queja y trámite ante el IEE.

4. Presentación de las denuncias. El siete y nueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente, la parte denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Chiconcuautla, Puebla, dos escritos de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral. Mismos que en su momento fueron remitidos al Instituto Electoral para la integración y sustanciación de los expedientes respectivos.

5. Radicación de las denuncias. Mediante acuerdos de diez y trece de mayo de dos mil veinte, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidas las denuncias y ordenó integrar los expedientes SE/PES/HBVS/201/2021 y SE/PES/HBVS/216/2021.

6. Admisión y emplazamiento. Mediante proveídos de veintinueve de junio y dos de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente, se determinó tener por admitidas las quejas, y emplazar a las partes para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

7. Medidas Cautelares. El ocho de julio y cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a la solicitud de medidas cautelares que solicitó la parte denunciante en cada uno de los presentes asuntos, ambos en el sentido de desechar las medidas solicitadas, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción I con relación al artículo 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

8. Celebración de las audiencias de ley. El cinco de julio y ocho de octubre de dos mil veintiuno, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, en las que se valoraron las pruebas de las partes y se tuvieron por reproducidos los alegatos que formuló la parte denunciada



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

y se hizo constar que la parte denunciante, a pesar de estar debidamente notificada, no compareció.

9. Remisión de los expedientes a este Tribunal. El diecisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-153/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/HBVS/216/2021, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho. Mientras que el veintitrés de febrero siguiente, se recibió el oficio IEE/SE-193/2022, mediante el cual el mismo Secretario Ejecutivo remitió lo relativo al expediente SE/PES/HBVS/201/2021.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdos de diecisiete y veintitrés de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes respectivos; registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022; remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la ponencia a su cargo.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar los expedientes al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública virtual para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de dos procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a juicio de los denunciantes constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

El Pleno de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por los artículos 163 y 164 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, estima procedente acumular el expediente TEEP-AE-050/2022 al TEEP-AE-046/2021, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los procedimientos en comento dado que ambos fueron promovidos por Hugo Baldemar Velázquez y Noé Marcos Islas Calva, representante propietario y suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Chiconcuautla, Puebla, respectivamente; denunciando a Artemio Hernández Garrido, en su carácter de aspirante a Presidente Municipal de Chiconcuautla por hechos presuntamente contrarios a la normatividad electoral.

En ese sentido, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, resulta indispensable para dar fin simultáneamente a ambos procedimientos especiales sancionadores interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁴**.

TERCERO. ESCRITOS DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la parte denunciante.

TEEP-AE-046/2022.

El denunciante aduce en su escrito de queja que el denunciado –el veintitrés de abril de dos mil veintiuno– realizó una reunión con aproximadamente doscientas personas, aparentemente en el interior de la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla.

Además, el veinticinco del mismo mes y año el denunciado hizo pública la mencionada reunión en su perfil de la red social denominada “Facebook”, acompañada de un mensaje, que a la letra se transcribe:

*“Agradezco a mis amigos y amigas de #Chiconcuautla por su invitación a platicar con un servidor.
Entiendo sus inquietudes y agradezco que se tomen el tiempo para externarle cada una de ellas.
Hemos coincidido en la importancia de dar continuidad a proyectos de gran impacto para nuestro municipio. Estoy seguro que juntos podemos seguir haciendo la diferencia.”*

Así, la parte denunciante considera que lo anterior atenta contra los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, ya que se utilizan recursos públicos municipales para el servicio de un candidato.

TEEP-AE-050/2022.

En la denuncia que integra este expediente, además de lo señalado con anterioridad, la parte denunciante también contravirtió que el

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

denunciado en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla, hizo pública su aspiración para contender nuevamente en el proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno, ya que en su perfil de Facebook, publicó el siguiente mensaje: *“Esta mañana acudí a la sesión de complementación de requisitos para aspirantes a un cargo público que realizó la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del Partido Revolucionario Institucional. Con ello, damos cumplimiento a los requisitos del partido para participar en la selección de candidatos a la presidencia municipal de #Chiconcuautla”*.

De igual forma, que el trece de marzo de dos mil veintiuno, realizó una reunión en la localidad de Macuilacatla, en la primaria “Benito Juárez”, misma que hizo pública en su perfil de Facebook, añadiendo el siguiente mensaje: *“Hoy me reuní con representantes de mi partido el Revolucionario Institucional, ante la invitación de mucha gente que me ha externado sus inquietudes, pero sobre todo, que me ha favorecido con su confianza al ver que, sólo a través del trabajo honesto se puede construir una política diferente. Agradezco la presencia y respaldo de mis amigos y amigas de #Zempoala, #Zacatepec, #BenitoJuárez, #Cosamaloapan y #Macuilacatla. #FuertesYunidospor#Chiconcuautla”*.

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado.

TEEP-AE-046/2022

Por su parte, el denunciado manifestó que no es cierto el acto que se le reclama, debido a que la parte denunciante no acompañó los medios de convicción suficientes para acreditarlo, pues de las imágenes aportadas no se puede apreciar su presencia o participación; además de que considera que las mencionadas pruebas técnicas, debido a su naturaleza, pueden ser manipuladas.

De la misma manera, señaló que, del material probatorio que obra en autos, no se puede llegar a la conclusión de que el lugar donde se llevó a cabo la mencionada reunión, se tratará de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla.

Y por cuanto hace a las manifestaciones realizadas en la publicación denunciada, manifestó que no se hace alusión a aspiraciones políticas ni a alguna otra expresión relacionada con el proceso electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

De la misma forma, afirmó que la parte denunciante erróneamente señala un domicilio de la Presidencia Municipal, y que el domicilio correcto es el ubicado en Plaza de la Constitución, sin número, colonia Centro.

Finalmente, refiere que suponiendo que hubiera realizado una reunión en las instalaciones de la Presidencia Municipal el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, aún era Presidente del Municipio de Chiconcuautla, ya que la licencia que le otorgaron, le fue aprobada del veinticuatro de abril al diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

TEEP-AE-050/2021

En este sumario aunado a lo anterior, el denunciado añade que respecto a la publicación de Facebook referente a que acudió a la sesión de complementación de requisitos para aspirantes a un cargo público, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña debido a que no cumple con los elementos establecidos en la línea jurisprudencial, que son temporal, personal y subjetivo.

Por otro lado, en lo que respecta a la otra publicación en la cual se refiere a un evento en la localidad de Macuilacatla, indicó que no se puede considerar un acto anticipado de precampaña, pues se encontraba participando en un proceso interno de selección instaurado por un partido político.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

TEEP-AE-046/2022.

I. Denunciante:



1. **Prueba técnica.** Que hace consistir en seis fotografías en donde señala que el denunciado realizó actos anticipados de campaña.
2. **Prueba técnica.** Consistente en una captura de pantalla y el enlace:
<https://www.facebook.com/105721034551585/posts/270201564770197/>.
3. **Prueba técnica.** Consistente en la imagen de localización del lugar de la reunión realizada por el denunciado.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y solo en lo que sean favorables a los intereses del partido denunciante, así como al interés público, en tanto acrediten lo fundado de los conceptos de agravio que aduzco en el medio de impugnación. Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de sus hechos narrados.
5. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que le sea favorable. Prueba que relaciona con todos y cada uno de sus hechos narrados.

II. Denunciado:

1. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal del Municipio de Chiconcuautla, Puebla, expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, en lo que sean favorables al denunciado, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos y que acreditan su dicho.
3. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente expediente, de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables al denunciado, misma que relaciona con todos los puntos de hechos y que acreditan lo aseverado por el suscrito.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:



1. Ejercicio de la fe pública. Misma que se hace consistir en lo siguiente:

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido del enlace en el que se basa el acto denunciado, identificada con clave ACTA /OE-405/2021.⁵
- Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo segundo, del proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente al rubro citado.⁶
- Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo segundo, del proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente al rubro citado.⁷

2. Requerimientos. Mediante proveídos de trece de mayo y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE y al denunciado respectivamente para que informaran lo siguiente:

- Si el ciudadano Artemio Hernández Garrido es candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, y en caso afirmativo informe el domicilio que fue señalado al momento del registro del ciudadano en comento.
- Si en su base de datos se encuentra el registro respecto de los ciudadanos Hugo Baldemar Velázquez Soto y Noe Marcos Islas, como Representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo (PT) respectivamente, ante el Consejo Municipal de Chiconcuautla, Puebla.
- Para el denunciado, si el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, sostuvo una reunión usando las instalaciones de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla. Ubicada en la calle 16 de septiembre, colonia centro,

⁵ Visible de la foja 61 a la 66 del Expediente TEEP-AE-046/2022.

⁶ Visible de la foja 101 a la 102 del Expediente TEEP-AE-046/2022.

⁷ Visible a foja 103 del Expediente TEEP-AE-046/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

Chiconcuautla, Puebla. Hacinado uso de recursos públicos para fines políticos.

De lo requerido, mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el denunciado manifestó que de las probanzas aportadas por la parte denunciante no se puede apreciar que su dicho sea cierto y tampoco que la reunión se haya llevado a cabo en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla.

TEEP-AE-050/2022.

IV. Denunciante:

1. **Prueba técnica.** Que hace consistir en cinco fotografías.
2. **Prueba técnica.** Consistente en una captura de pantalla y el enlace <https://www.facebook.com/105721034551585/posts/270201564770197/>.
3. **Prueba técnica.** Que hace consistir en dos fotografías del evento celebrado en Macuilacatla, el día trece de marzo de dos mil veintiuno.
4. **Prueba técnica.** Consistente en una captura de pantalla del perfil de Facebook del denunciado.
5. **Prueba técnica.** Relativa a ocho fotografías en donde a dicho del denunciante se observa al denunciado realizando actos anticipados de campaña, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Chiconcuautla.
6. **Prueba técnica.** Consistente en una captura de pantalla del perfil de Facebook del denunciado.
7. **Prueba técnica.** Consistente en un DVD que contiene las fotografías y links antes descritos por el denunciado.
8. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y solo en lo que sean favorables a los intereses del denunciante, así como al interés público, en tanto acrediten lo fundado de los conceptos de agravio que aduce en el medio de impugnación. Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de sus hechos narrados.



9. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que le sea favorable. Prueba que relaciona con todos y cada uno de sus hechos narrados.

V. Parte Denunciada:

- 1. Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales, con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 2. Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal del Municipio de Chiconcuautla, Puebla, expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 3. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se autoriza la licencia del denunciado para separarse del cargo de Presidente del mencionado ayuntamiento, del veinticuatro de abril al diecisiete de mayo.
- 4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, en lo que sean favorables al denunciado, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos y que acreditan su dicho.
- 5. Presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente expediente, de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables al denunciado, misma que relaciona con todos los puntos de hechos y que acreditan lo aseverado por él.

VI. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública. Misma que se hace consistir en los siguiente:

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido del enlace en los que basa el acto denunciado, identificada con clave ACTA /OE-381/2021.⁸

⁸ Visible de la foja 89 a la 96 del Expediente TEEP-AE-050/2022.



- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto tercero de acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente al rubro citado.⁹

2. Requerimientos. Mediante proveídos de trece de mayo y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, del IEE y al denunciado respectivamente para que informaran lo siguiente:

- Si el ciudadano Artemio Hernández Garrido es candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, y en caso afirmativo informe el domicilio que fue señalado al momento del registro del ciudadano en comento.
- Si en su base de datos se encuentra el registro respecto de los ciudadanos Hugo Baldemar Velázquez Soto y Noe Marcos Islas, como Representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo (PT) respectivamente, ante el Consejo Municipal de Chiconcuautla, Puebla.
- Para el denunciado, si el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, sostuvo una reunión usando las instalaciones de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla. Ubicada en la calle 16 de septiembre, colonia centro, Chiconcuautla, Puebla.

De lo requerido, mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el denunciado manifestó que de las probanzas aportadas por la parte denunciante no se puede apreciar que su dicho sea cierto y tampoco que la reunión se haya llevado a cabo en el referido lugar.

Respecto a las documentales públicas, con fundamento en lo establecido en los diversos 358, fracción I y 359, primer párrafo, del Código Local, harán prueba plena.

Así, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación

⁹ Visible de la foja 62 a la 63 del Expediente TEEP-AE-050/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 358, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁰**.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió o no actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos**, derivado de las publicaciones denunciadas.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistente en los actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.

A partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial¹¹ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

¹¹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



2. Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
...”

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "*recursos públicos*", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "*Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales*" aprobada en su nonagésima séptima sesión



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."*.

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

CASO CONCRETO.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

De las conductas denunciadas en los dos escritos de queja, se puede resumir en que, la parte denunciante considera que se actualiza la existencia de actos anticipados de campaña derivado de tres hechos, los cuales son:

1. El doce de marzo de dos mil veintiuno, el denunciado en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional y como Presidente con licencia, hizo pública su aspiración para contender nuevamente en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, mediante su página de la red social Facebook.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

2. El trece de marzo de dos mil veintiuno, realizó una reunión en la localidad de Macuilacatla, en la primaria “Benito Juárez”, en la que promociona su imagen y al Partido Revolucionario Institucional. Mismo que también público mediante su página de la red social Facebook.
3. El evento de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, realizado en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal, constituyó un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, la autoridad remisora mediante el acta circunstanciada con clave ACTA /OE-381/2021¹², así como la emitida en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, realizó la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante, desprendiéndose lo siguiente:

ACTA /OE-381/2021

¹² Visible de la foja 89 a la 96 del Expediente TEEP-AE-050/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Instituto Electoral del Estado
Puebla



elecciones
2021 PUEBLA

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/380/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-381/2021

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. -

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como **“documentos”** al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la **fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado**, tiene los elementos suficientes para **brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.**

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/105721034551585/posts/241175107672843/>
2. <https://www.facebook.com/105721034551585/posts/242024634254557/>
3. <https://www.facebook.com/105721034551585/posts/270201564770197/>

FE DE HECHOS. Siendo las catorce horas con diez minutos (14:10) del día veintitrés de mayo del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador **“web”** la dirección electrónica identificada como: **“1. https://www.facebook.com/105721034551585/posts/241175107672843/”**, en la barra de búsqueda y al dar **“enter”**, se observa lo siguiente:



Instituto Electoral del Estado
Puebla
Página 3

OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/380/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-381/2021

En atención a la imagen antes expuesta se pueden apreciar los iconos y textos siguientes: “f”, icono de lupa, “Buscar en Facebook”, icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en su interior se aprecia la silueta de una persona, “Ofi”, “+”, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido, “Inicio”, “Opiniones”, “Videos”, “Fotos”, “Más”, icono de mano con pulgar arriba, “Me gusta”, icono de lupa, “...”

De igual forma un círculo que en su interior se aprecia una persona de género masculino, tez morena, cabello en color negro, junto a esto los textos: “Artemio Hernández Garrido”, “12 de marzo”, icono de mundo, “Esta mañana acudí a la sesión de complementación de requisitos para aspirantes a un cargo público que realizó la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del Partido Revolucionario Institucional.”, “Con ello, damos cumplimiento a los requisitos del partido para participar en la selección de candidatos a la presidencia municipal de #Chiconcuautla.”

Debajo de lo antes descrito se aprecian diversas imágenes en las cuales aparece una persona de género masculino, tez morena, cabello en color negro, el cual porta sudadera en colores negro y rojo, camisa rayada y pantalón en color negro, en dichas imágenes sostiene un folder en color rojo, choca el puño con una persona de género femenino y firma un documento.

Página 4 de 10

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/380/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-381/2021

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico: “2.- <https://www.facebook.com/105721034551585/posts/242024634254557/>” que al dar “enter”, se observó lo siguiente:

En atención a la imagen antes expuesta se pueden apreciar los iconos y textos siguientes: “f”, icono de lupa, “Buscar en Facebook”, icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en su interior se aprecia la silueta de una persona, “Ofi”, “+”, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido, “Inicio”, “Opiniones”, “Videos”, “Fotos”, “Más”, icono de mano con pulgar arriba, “Me gusta”, icono de lupa, “...”

De igual forma un círculo que en su interior se aprecia una persona de género masculino, tez morena, cabello en color negro, junto a esto los textos: “Artemio Hernández Garrido”, “13 de marzo”, icono de mundo, “Hoy me reuní con representantes de mi partido el Revolucionario Institucional, ante la invitación de mucha gente que me ha externado sus inquietudes, pero sobre todo, que me ha favorecido con su confianza al ver que, sólo a través del

Página 5



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/380/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-381/2021

trabajo honesto se puede construir una política diferente..”, “Agradezco la presencia y respaldo de mis amigos y amigas de #Zempoala, #Zacatepec, #Benito Juárez, #Cosamaloapan y #Macuilacatla.”, “#FueresYunidos por #Chiconcuautla”, “Este evento contó con las medidas sanitarias pertinentes para la prevención de contagios por #Covid19”-----

Así mismo se pueden apreciar dos imágenes, en la cual la primera de ellas se aprecian diversas personas sentadas en un espacio abierto, en la segunda imagen se aprecia una manta en color blanco los textos: “PRI”, “UNIDOS FUERTES”, en colores verde, blanco y rojo.-----

Fin de lo percibido.-----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico: “3. <https://www.facebook.com/105721034551585/posts/270201564770197/>” que al dar “enter”, se observó lo siguiente: -----

En atención a la imagen antes expuesta se pueden apreciar los iconos y textos siguientes: “f”, icono de lupa, “Buscar en Facebook”, icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, “¿Qué estás pensando?” círculo que en su interior se aprecia la silueta de una persona.-----

Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto tercero de acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno.



SE/PES/HBVS/201/2021

tanto de género masculino como de género femenino todas se encuentran sentadas y formando una hilera.

Debajo de la anterior imagen podemos observar una lona la cual contiene círculos divididos en tercios, el primero de color verde dentro de el se encuentra la letra "P" en color blanco, en el segundo de color blanco y dentro de el la letra "R" y el tercero de color rojo y dentro de el se encuentra la letra "I" en color blanco, tambien se puede leer lo siguiente "FUERTES", "Y UNIDOS POR".

3. Acto seguido, se procede a dar doble clic en el primer archivo, en consecuencia, se abre de manera inmediata una nueva venta emergente en la que se observa la siguiente página de Word Pasando a la segunda página del documento podemos observar lo siguiente:-----



En atención a la presente imagen podemos observar una calle, dos luminarias públicas, un muro color rojo.

De la segunda imagen podemos observar una calle, detrás de ella podemos observar un edificio en color blanco y color rojo, el cual tiene tres ventanales, y un portón color blanco.

Blank lined paper for writing.



SE/PES/HBVS/201/2021

4. Acto seguido, se procede a dar doble clic en el primer archivo, en consecuencia, se abre de manera inmediata una nueva venta emergente en la que se observa la siguiente página de Word:

Artemio Hernández Garrido

Agradezco a mis amigos y amigas de #Chiconcuautla por su invitación a platicar con un servidor.

Entiendo sus inquietudes y agradezco que se tomen el tiempo para externarle cada una de ellas.

Hemos coincidido en la importancia de dar continuidad a proyectos de gran impacto para nuestro municipio. Estoy seguro que juntos podemos seguir haciendo la diferencia.



De la anterior imagen podemos observar un círculo el cual contiene la imagen de una persona de género masculino, junto se puede leer lo siguiente: "Artemio Hernández Garrido, "1 d", debajo se lee: "Agradezco a mis amigos y amigas de #Chinconcuautila por su invitación a platicar con un servidor. Entiendo sus inquietudes y agradezco que se tomen el tiempo para externarle cada una de ellas. Hemos conincido en la importancia de dar continuidad a proyectos de gran impacto para nuestro municipio. Estoy seguro que juntos podemos seguir haciendo la diferencia." Debajo se observa una imagen la cual contien una carpa de color rojo con amarillo, debajo de ella se pueden observar una multitud de personas todas ellas sentadas, frente a ellos se encuentra una mesa color blanca, y detrás personas sentadas.

No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta a las catorce horas diecisiete minutos del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTRA. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO

De lo anterior, se concluye la existencia de las publicaciones denunciadas, por lo que se procederá a verificar si los hechos denunciados cumplen con los elementos para configurar los actos anticipados de campaña.

Del hecho marcado con el número 1., relacionado con la publicación de doce de marzo de dos mil veintiuno, se tiene lo siguiente:

Elemento Subjetivo: Como se refirió, la parte denunciante señaló que Artemio Hernández Garrido, mediante su cuenta de Facebook, hizo pública su aspiración para contender nuevamente en el proceso electoral y con motivo de la siguiente frase:

“Esta mañana acudí a la sesión de complementación de requisitos para aspirantes a un cargo público que realizó la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del Partido Revolucionario Institucional, Con ello, damos cumplimiento a los requisitos del partido para participar en la selección de candidatos a la presidencia municipal de #Chiconcuautla”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto, del análisis realizado por este Tribunal de la publicación referida, no se percibe que exista un llamamiento expreso al voto, o que este pidiendo apoyo para su postulación a la candidatura, ya que únicamente se percibe que está haciendo público el hecho de acudir a una sesión y la finalidad de la misma, sin que ello sea considerado como una infracción.

De igual forma de conformidad con la jurisprudencia **4/2018** emitida por la Sala Superior de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, se tiene que el contenido de la publicación denunciada tampoco incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y aunado a que al haberlo publicado únicamente en su perfil de una red social, se considera que no trasciende de manera significativa al conocimiento de la ciudadanía.

En vista de que, no se encuentra un llamamiento al voto, no se cumple el elemento subjetivo, y al requerir la coexistencia de los tres elementos para configurar la conducta, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los elementos restantes, por consiguiente, se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña por cuanto hace al hecho materia de análisis.

Enseguida se procede al análisis del hecho señalado con el número **2.**, relativo a la publicación de trece de marzo de dos mil veintiuno:

Elemento subjetivo: En el que se le atribuye al denunciado realizar una publicación mediante su cuenta de la red social Facebook, de una reunión en una localidad, en la cual promociona su imagen y su nombre al Partido Revolucionario Institucional y añadiendo a la publicación el siguiente mensaje:

“Hoy me reuní con representantes de mi partido el Revolucionario Institucional, ante la invitación de mucha gente que me ha externado sus inquietudes, pero sobre todo, que me ha favorecido con su confianza al ver que, sólo a través del trabajo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

honesto se puede construir una política diferente. Agradezco la presencia y respaldo de mis amigos y amigas de #Zempoala, #Zacatepec, #BenitoJuárez, #Cosamaloapan y #Macuilacatla. #FuertesYunidospor#Chiconcuautla”.

Del análisis de la publicación, no se puede desprender que exista un llamamiento al voto en favor o en contra de determinada opción política, sino que únicamente se advierte que el denunciado manifestó que sostuvo una reunión, sin que se pueda desprender de ello que existe otra finalidad con la publicación de la misma, ya que no incluye alguna otra frase o palabra equivalente al apoyo o rechazo a una opción política. De ahí que, al no actualizarse el elemento subjetivo y para la actualización de la infracción, se requiere la coexistencia de los tres elementos, por lo que se declara la inexistencia de la conducta denunciada.

Análisis del hecho identificado con el numeral **3.**, relativo al evento de veintitrés de abril de dos mil veintiuno y publicado en el perfil del denunciado el veinticinco de abril siguiente:

Elemento subjetivo: Como se refirió con anterioridad, en la publicación denunciada se advierte el siguiente texto:

*“Agradezco a mis amigos y amigas de #Chiconcuautla por su invitación a platicar con un servidor. Entiendo sus inquietudes y agradezco que se tomen el tiempo para externarle cada una de ellas.
Hemos coincidido en la importancia de dar continuidad a proyectos de gran impacto para nuestro municipio. Estoy seguro que juntos podemos seguir haciendo la diferencia.”*

La parte denunciante señaló que se estaba frente a un acto anticipado de campaña, sin embargo, este Organismo Jurisdiccional considera que no existen elementos suficientes para determinar que se actualiza el elemento subjetivo, ya que no se hace un llamado al voto, no se promociona su precandidatura, así como tampoco hay manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

De esta manera, se precisa que no se cumple el elemento subjetivo, en razón de ello, lo conducente es determinar la inexistencia de actos anticipados de campaña.



Así, al determinar que ninguna de las tres publicaciones realizadas en la red social Facebook constituyen infracciones a la normativa electoral, se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Artemio Hernández Garrido.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

En ambos escritos de denuncia, la parte denunciante señaló que el denunciado, incurrió en el uso indebido de recursos públicos debido a que utilizó las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla para realizar una reunión con fines proselitistas.

En ese sentido mediante el acta identificada como ACTA /OE-405/2021¹³ y la emitida en cumplimiento al punto de acuerdo segundo del proveído de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa realizó la verificación de existencia y contenido del enlace electrónico aportado por el denunciante con la finalidad de probar la conducta aducida, así como del resto de sus pruebas técnicas, desprendiéndose lo siguiente.

ACTA /OE-405/2021

¹³ Visible de la foja 61 a la 66 del Expediente TEEP-AE-046/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/404/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-405/2021

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. -

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos. -----

De lo anterior, se desprende que la **fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado**, tiene los elementos suficientes para **brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.** -----

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico siguiente: -----

1. <https://www.facebook.com/105721034551585/posts/270201564770197/>-----

FE DE HECHOS. Siendo las catorce horas con dos minutos (14:02) del día veinte de mayo del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido del enlace. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador “web” la dirección electrónica identificada como **“https://www.facebook.com/105721034551585/posts/270201564770197/”** en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se observa lo siguiente: -----

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/404/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-405/2021

En atención a las capturas antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: “f”, símbolo de lupa “Buscar en Facebook”, símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de perfil, “Off” símbolo de más, símbolo de dialogo, símbolo de campana, triángulo invertido, “Inicio Información Videos Fotos Más Me gusta Mensaje”

Debajo de lo antes descrito se observa un recuadro en color blanco con la siguiente información: círculo con la imagen de una persona del género masculino de tez apañonada, cara redonda, con cabello grisáceo, **Antonio Hernández Garrido 25 de abril a las 22:04 Agradezco a mis amigos y amigas de #Chiconcuautla por su invitación a platicar con un servidor. Entiendo sus**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/404/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-405/2021

inquietudes y agradezco que se tomen el tiempo para externarle cada una de ellas. Hemos coincidido en la importancia de dar continuidad a proyectos de gran impacto para nuestro municipio. Estoy seguro que juntos podemos seguir haciendo la diferencia.” Cuatro imágenes en donde se aprecia una concentración de personas sentadas en sillas, bajo una lona en color rojo y amarillo.

Debajo de lo antes descrito se distinguen los textos: *“87 16 comentarios 40 veces compartido”.*

Fin de lo percibido.

-----CIERRE DEL ACTA-----

Realizada la verificación de una (01) dirección electrónica, se cierra el navegador “web” tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de la página de internet requerida por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las catorce horas con veinticinco minutos (14:25) del día veinte de mayo del año dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Samuel Cuestas López, Analista

Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo segundo, del proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las veintidós horas treinta y dos minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, la suscrita quien actúa de conformidad en los artículos 17 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; así como, el documento identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020, signado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, por medio de los cuales delegó a la suscrita la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de radicación y admisión dentro de los procedimientos administrativos sancionadores; la sustanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como para realizar las diligencias de investigación preliminar, la de reconocimiento o verificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante.

A través de un equipo de cómputo ubicado en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, procedí a describir las imágenes impresas al escrito inicial de denuncia, en consecuencia, se desprende lo siguiente:

En la imagen anterior podemos observar un inmueble color blanco con detalles en amarillo, de una sola planta, con tres ventanas y dos puertas. Mismo inmueble esta decorado con banderines en la parte superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



En la imagen podemos observar en una calle aparentemente de terracería, donde podemos ver un enrejado que abarca tres cuartas partes de lo que se puede observar de la calle, mismo que tiene una de dos puertas abiertas, que frente a ellas tenemos dos postes de luz.



En la imagen anterior podemos observar una carpa con líneas de color amarillo y aparentemente verde, donde debajo se puede apreciar una masa de personas.



En la imagen anterior podemos nuevamente observar una carpa con líneas de color amarillo y aparentemente verde, donde debajo se puede apreciar una masa de personas; algunas paradas y otras más sentadas en sillas color blanco, todas observando al frente.



En la imagen anterior podemos nuevamente observar una carpa con líneas de color amarillo y aparentemente verde, donde debajo se puede apreciar una masa de personas sentadas en sillas color blanco, todas observando al frente, donde se encontraba un hombre, vestido con un pantalón de mezclilla y camisa blanca, atrás de él se ve otro hombre que igual lleva una camisa blanca.



En la imagen anterior podemos nuevamente observar una carpa con líneas de color amarillo y aparentemente verde, donde debajo se puede apreciar una masa de personas; sentadas en sillas color blanco, todas observando al frente donde se encuentra otro grupo de personas sentadas con unas mesas largas con manteles blancos frente a ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO. -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las ctaorces horas diecisiete minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno; constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, la suscrita quien actúa de conformidad en los artículos 17 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; así como, el documento identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020, signado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, por medio de los cuales delegó a la suscrita la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de radicación y admisión dentro de los procedimientos administrativos sancionadores; la sustanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como para realizar las diligencias de investigación preliminar, la de reconocimiento o verificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante. -----

A través de un equipo de cómputo ubicado en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, procedí a describir las imágenes impresas al escrito inicial de denuncia, en consecuencia, se desprende lo siguiente: -----

Agradezco a mis amigos y amigas de #Chiconcuautla por su invitación a platicar con un servidor.

Entiendo sus inquietudes y agradezco que se tomen el tiempo para externarle cada una de ellas.

Hemos coincidido en la importancia de dar continuidad a proyectos de gran impacto para nuestro municipio. Estoy seguro que juntos podemos seguir haciendo la diferencia.

En la imagen anterior podemos observar una captura de pantalla de una publicación de la red social Facebook, publicada por el perfil denominado "Artemio Hernández Garrido", que cuenta con fotografía de perfil de un hombre vestido con camisa y saco aparentemente de unos cuarenta años. Debajo del nombre del perfil podemos observar la leyenda "1 d" lo cual nos indica que la publicación fue realizada un día antes del día en el que se tomo la captura de pantalla. Dicha publicación contiene una imagen cuya descripción menciona lo siguiente "Agradezco a mis amigas de #Chinconcuautila por su invitación a platicar con un servidor. Entiendo sus inquietudes y agradezco que se tomen el tiempo para externarle cada una de ellas. Hemos coincidido en la importancia de dar continuidad a proyectos de gran impacto para nuestro municipio. Estoy seguro que juntos podemos seguir haciendo la diferencia."--

Debajo de dicha descripción observamos una imagen donde se aprecia una carpa con líneas de color amarillo y aparentemente verde, donde debajo se puede apreciar una masa de personas sentadas en sillas color blanco, todas observando al frente, donde se encontraban otro grupo de personas sentadas con unas mesas largas con manteles blancos frente a ellas.-----

Ahora bien, para el estudio de dicha conducta, tal y como se mencionó en el marco normativo, se requiere analizar si se actualiza alguno de los siguientes elementos:

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Ahora bien, cabe resaltar que la parte denunciante aportó como pruebas técnicas, con las que considera que se comprueba que el denunciado realizó la referida reunión dentro de las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla y que posteriormente compartiría en su red social denominada "facebook".

Página 31 de 34



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

En virtud de lo anterior y con apoyo en la jurisprudencia referida anteriormente de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, en la cual se establece que dada la naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido -por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; este Tribunal estima que para tener por acreditada la existencia del hecho es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este sentido y toda vez que de autos no se desprende otro elemento para corroborar el dicho de la parte actora no es posible atribuirle dicha conducta al denunciado, ya que no se desprenden los elementos necesarios para determinar la existencia de la conducta.

Todo lo anterior, al no poder deducir de las probanzas que: **I.** el denunciado Artemio Hernández Garrido estuvo presente en el evento, **II.** que las imágenes sean del lugar señalado como la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla, y **III.** que se haya realizado el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno; tampoco se pudo afirmar que se hayan destinado recursos humanos o económicos o materiales que haya tenido a su cargo el denunciado, quien en ese momento fungía como Presidente Municipal y que haya utilizado tiempo oficial de labores en su beneficio, por lo que **se determina la inexistencia de la infracción consistente en uso de recursos públicos con fines electorales.**

Derivado de la inexistencia de las conductas denunciadas, esta autoridad considera pertinente **confirmar las resoluciones respecto al desechamiento de las medidas cautelares** solicitadas por la parte denunciante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-050/2022 al diverso TEEP-AE-046/2022, al ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al denunciado, en términos de lo precisado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022 ACUMULADOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

----- **CERTIFICO** -----
-----Que la firma de la Magistrada Electoral, Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo; así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa a los expedientes identificados con las claves TEEP-AE-046/2022 y TEEP-AE-050/2022, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en un total de treinta y dos fojas en original, incluyendo la presente. -----

----- **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS